

Santiago de Chile, 30 de marzo de 2023

**DE : COMISIONADOS EXPERTOS QUE SUSCRIBEN**

**PARA : VERÓNICA UNDURRAGA**  
PRESIDENTA  
COMISIÓN EXPERTA

**LUIS ROJAS GALLARDO**  
SECRETARIO GENERAL  
PROCESO CONSTITUCIONAL

En virtud de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Funcionamiento de los Órganos del Proceso Constitucional, venimos en presentar la iniciativa de norma constitucional que se individualiza a continuación, correspondiente al Capítulo 12 de la Estructura de Texto Constitucional: “**Banco Central**”, para que sea sometida a votación ante del Pleno de la Comisión Experta.

## **I. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA**

Mediante el Decreto Ley N° 486, de 1925, se creó el Banco Central de Chile —acogiendo la recomendación de la Misión Kemmerer—, “cuyas operaciones principales serán las de emisión y redescuentos” (artículo 1°) y sometido a una duración de cincuenta años prorrogables por ley.

Con la dictación del D.F.L. N° 106, de 1953 —que fijó el texto definitivo de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile—, el Banco pasó a ser un órgano autónomo. En concreto, el artículo 1° de este cuerpo normativo definió al Banco como una “institución autónoma, con personalidad jurídica, de duración indefinida” (artículo 1°), pasando a ser su objeto “propender al desarrollo ordenado y progresivo de la economía nacional y crediticia que, procurando evitar tendencias inflacionistas o depresivas, permita el mayor aprovechamiento de los recursos productivos del país” (artículo 2°).

Con la dictación del D.L. N° 1078, de 1975, el Banco Central pasó a ser una institución autónoma de derecho público, que no integra la administración del Estado (artículo 14°). Por su parte, la Constitución de 1980 elevó el Banco al darle rango constitucional, reafirmando su autonomía. Como se sabe, el actual artículo 108 de la CPR define al Banco como “un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico”, encargándole a una ley orgánica constitucional determinar su composición, organización, funciones y atribuciones.

Este mandato al legislador dio como fruto la Ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile. Su artículo 3° dispone que:

“El Banco tendrá por objeto velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.

Las atribuciones del Banco, para estos efectos, serán la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales”.

## PROPUESTA DE REGULACIÓN EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN

La Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Constitucionales ha entendido que el Banco Central ha ejercido un rol relevante y adecuado para el funcionamiento de la economía, por lo que esta comisión, ha optado por no incorporar innovaciones sustantivas en la regulación constitucional de este órgano.

La autonomía del Banco Central ha demostrado ser valiosa para el correcto funcionamiento de este órgano técnico, por lo que se propone mantenerla.

En la misma línea, se mantienen las actuales restricciones del Banco en orden a sólo realizar operaciones con instituciones financieras; pero, a la vez, también se mantiene la facultad excepcional, introducida en 2020, que habilita la compra y venta de instrumentos de deuda del Fisco en el mercado secundario, en los mismos términos que los establecidos en la Constitución vigente.

La Subcomisión ha considerado conveniente incluir en el texto constitucional algunas normas que actualmente están consagradas en la ley orgánica constitucional respectiva. Así, se propone establecer constitucionalmente sus funciones, en orden a velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos; establecer en la Constitución que la dirección y administración del Banco está a cargo del Consejo; regular la forma de nombramiento de los consejeros y duración de su mandato, así como del Presidente del Banco, consten en la Carta Fundamental; y que las reglas para la destitución del Presidente del Banco y la remoción de los consejeros también se incluyan en el nuevo texto constitucional.

La Subcomisión ha estimado relevante destacar que el Banco debe regirse por el principio de transparencia. Además, propone también establecer un deber del Banco de rendir cuenta anual tanto al Presidente de la República como al Congreso Nacional.

En lo que sigue del trabajo de la Comisión Experta, esta Subcomisión evaluará la pertinencia de incluir una norma que señale que el Banco, en el ejercicio de sus atribuciones, tenga en consideración el impacto que ello pueda tener en el empleo y la actividad económica.

## II. PROPUESTA DE ARTICULADO

### **“Artículo 1. Banco Central.**

El Banco Central es un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones la determinará una ley de quórum.

## **Artículo 2. Funciones.**

1. El Banco tendrá por objeto velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.
2. Para estos efectos, el Banco podrá regular la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, y dictar normas generales en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.

## **Artículo 3. Restricciones.**

1. El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.
2. Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias, en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender, en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, de conformidad a lo establecido en la ley.
3. Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.
4. El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.

## **Artículo 4. Consejo del Banco Central.**

1. La dirección y administración superior del Banco estará a cargo del Consejo del Banco Central, al cual corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que establezcan la Constitución y la ley de quórum.
2. El Consejo, al adoptar sus acuerdos, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno.

## **Artículo 5. Integración del Consejo.**

1. El Consejo estará constituido por cinco consejeros, designados por el Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, previo acuerdo del Senado, por los tres quintos de los miembros en ejercicio.
2. Los miembros del Consejo durarán diez años en sus cargos, pudiendo ser designados para nuevos períodos, y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años.
3. El Presidente del Consejo, que lo será también del Banco, será designado por el Presidente de la República de entre los miembros del Consejo y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser designado para nuevos períodos.

## **Artículo 6. Destitución del Presidente del Consejo.**

1. El Presidente de la República podrá destituir al Consejero que se desempeñe como Presidente del Consejo y del Banco, a petición fundada de, a lo menos, tres de sus miembros, en razón de incumplimiento de las políticas adoptadas o de las normas impartidas por el Consejo.

2. Recibida la solicitud, el Presidente de la República podrá acogerla o rechazarla. En caso de acogerla, para proceder a la destitución requerirá el consentimiento previo de los tres quintos de los miembros en ejercicio del Senado.

**Artículo 7. Remoción de los Consejeros.**

1. El Presidente de la República, podrá remover a alguno o la totalidad de los miembros del Consejo por causa justificada y con consentimiento previo del Senado, otorgado éste por tres quintos de sus miembros en ejercicio.

2. La remoción sólo podrá fundarse en actuaciones del consejero que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de los objetivos de la institución, a la probidad pública, o haya incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley.



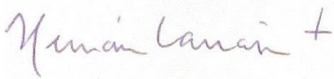


**Artículo 8. Transparencia y rendición de cuentas.**

1. El Banco Central se rige por el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública.

2. El Banco rendirá cuenta anual al Presidente de la República y al Congreso Nacional de la forma que determine la ley. Asimismo deberá adoptar normas de transparencia y rendir cuenta periódica sobre la ejecución de las políticas a su cargo, las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y los demás asuntos que se le soliciten, en conformidad a la ley.”.

Finalmente, la Subcomisión hace presente que, atendido que articulado propuesto no modifica sustancialmente la orgánica actual del Banco, no resulta necesario proponer ninguna disposición transitoria sobre el Capítulo en cuestión.

Sin otro particular, les saludan atentamente:

 Paz Anastasiadis Le Roy 15.383.827-5	 Catalina Salem Gesell 16.300.826-2	 Katherine Martorell Awad 15.376.753-K
 Hernán Larraín Fernández 4.773.836-9	 Leslie Sánchez Lobos 15.703.897-4	 DOMINGO LOVERA P. Domingo Lovera Parmo 13.183.963-4